

CONSTITUCIÓN

COMITÉ OLÍMPICO DE PUERTO RICO



COMITÉ OLÍMPICO DE
PUERTO RICO



COMITÉ OLÍMPICO DE PUERTO RICO

CONSTITUCIÓN

INDICE

PREÁMBULO	3
CAPÍTULO 1- EL COMITÉ	3
ARTÍCULO 101- EN GENERAL	3
ARTÍCULO 102 - DEFINICIONES	3
ARTÍCULO 103- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL OLIMPISMO	5
ARTÍCULO 104 – OBJETIVO Y FUNCIONES.....	6
ARTÍCULO 105 - PODERES	9
CAPÍTULO II – MIEMBROS	10
ARTÍCULO 201 – COMPOSICIÓN	10
ARTÍCULO 202 – REQUISITOS DE AFILIACIÓN Y MEMBRESÍA	12
ARTÍCULO 203 – AFILIACIÓN PROVISIONAL.....	12
ARTÍCULO 204 – PROCEDIMIENTOS DE AFILIACIÓN, MEMBRESÍA Y DISCIPLINARIOS.....	12
ARTÍCULO 205 – INTEGRACIÓN DE MIEMBROS AL COMITÉ	12
ARTÍCULO 206 – DERECHO DE LOS MIEMBROS.....	14
ARTÍCULO 207 – OBLIGACIÓN DE LOS MIEMBROS.....	14
CAPÍTULO III – ORGANISMOS DEL COMITÉ OLÍMPICO DE PUERTO RICO	15
ARTÍCULO 301 – EN GENERAL.....	15
ARTÍCULO 302 – EL PLENO	15
ARTÍCULO 303 – EL EJECUTIVO	18
ARTÍCULO 304 – LOS OFICIALES.....	19
ARTÍCULO 305 – LAS COMISIONES.....	21
ARTÍCULO 306 – LOS REPRESENTANTES INTERNACIONALES.....	21
ARTÍCULO 307- ORGANISMOS ESPECIALES.....	21
ARTÍCULO 308 - AUDITOR EXTERNO	24

CAPÍTULO IV - ELECCIONES	24
ARTÍCULO 401 – EN GENERAL.....	24
ARTÍCULO 402 – FECHAS.....	24
ARTÍCULO 403 – CARGOS.....	25
ARTÍCULO 404 – TÉRMINO.....	25
ARTÍCULO 405 – ORDEN DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECCIONARIOS.....	25
ARTÍCULO 406 – MAYORÍA DE VOTOS	26
CAPÍTULO V – REGLAMENTOS	26
ARTÍCULO 501- REGLAMENTOS	26
CAPÍTULO VI – DISPOSICIONES GENERALES	26
ARTÍCULO 601 – RECURSOS ECONÓMICOS y PATRIMONIO DEL COPUR	26
ARTÍCULO 602 – COLORES	27
ARTÍCULO 603 – EMBLEMA INSTITUCIONAL	27
ARTÍCULO 604 – EMBLEMA COMERCIAL DE LAS DELEGACIONES	28
ARTÍCULO 605 – USO DE EMBLEMAS	28
ARTÍCULO 606 – BANDERA	29
ARTÍCULO 607 – SELLO.....	29
ARTÍCULO 608 – USO DE LOS SÍMBOLOS.....	29
CAPÍTULO VII – ENMIENDAS A LA CONSTITUCIÓN	30
ARTÍCULO 701 – PROPOSICIONES.....	30
ARTÍCULO 702 – MAYORÍA REQUERIDA	30
ARTÍCULO 703 – VIGENCIA.....	30
CAPÍTULO VIII – INTERPRETACIÓN	30
ARTÍCULO 801 – INTERPRETACIÓN	30
CAPÍTULO IX – APROBACIÓN COI	31
ARTÍCULO 901 – APROBACIÓN COI.....	31
CAPÍTULO X – DISPOSICIONES TRANSITORIAS	31
ARTÍCULO 1001 – DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	31

COMITÉ OLÍMPICO DE PUERTO RICO

CONSTITUCIÓN

PREÁMBULO

El Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR), es una organización que forma parte del Movimiento Olímpico que respeta y acata las normas de la Carta Olímpica y del Código Mundial de Antidopaje y las decisiones del Comité Olímpico Internacional, en acciones que promuevan la paz y la participación de la mujer en el deporte. Además, estamos comprometidos a apoyar y promover la ética deportiva, la lucha en contra del dopaje y un comportamiento responsable sobre los temas de preservación del medio ambiente.

Es principio fundamental del Comité Olímpico de Puerto Rico la lealtad a los postulados del olimpismo y la reafirmación de nuestra soberanía deportiva como parte de la gran familia olímpica mundial. Por ello proclamamos que la afiliación de Puerto Rico al Comité Olímpico Internacional es de vital importancia para la existencia y desarrollo a plenitud del deporte en Puerto Rico. El mantenimiento de los ideales del Olimpismo Internacional es necesario para la mejor orientación de las actividades deportivas de nuestro pueblo, por significar tales ideales metas de superación, normas de moral deportiva y estímulo para la mayor participación de los puertorriqueños en el más alto nivel de competencia deportiva.

CAPÍTULO 1- EL COMITÉ

ARTÍCULO 101- EN GENERAL

De conformidad con la Carta Olímpica y con las disposiciones de las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las personas naturales y jurídicas que se someten a los presentes estatutos constituyen una corporación sin fines de lucro, está inscrita en el Departamento de Estado de Puerto Rico el 24 de octubre de 1966, con el número registro 4261, denominada Comité Olímpico de Puerto Rico. Su duración será ilimitada. Su domicilio social se fija en la Ciudad de San Juan, capital de Puerto Rico, pero el Comité podrá establecer oficinas y sesionar en cualquier lugar que estime conveniente en la Isla de Puerto Rico.

ARTÍCULO 102 - DEFINICIONES

Los siguientes términos, frases y siglas, tendrán los significados que se indican a continuación, cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en esta Constitución, a no ser del propio contexto se indique otra cosa:

1. ACNO: Asociación de Comités Olímpicos Nacionales
2. CANOC: Asociación de Comités Olímpicos del Caribe
3. CARTA OLÍMPICA: Instrumento Jurídico bajo el cual se rigen el Comité Olímpico Internacional y todos sus Miembros reconocidos.
4. CAS_TAS: Corte de Arbitraje Deportivo Mundial
5. COI: Comité Olímpico Internacional
6. CON: Comité Olímpico Nacional
7. COPUR: Comité Olímpico de Puerto Rico
8. DAR: Departamento de Alto Rendimiento
9. FI: Federación Internacional
10. JUEGOS OLÍMPICOS: Juegos Olímpicos de Verano; Juegos Olímpicos de Invierno y Juegos Olímpicos Juveniles
11. MISIÓN: Toda Delegación Nacional de Puerto Rico que participe en eventos del ciclo olímpico, a partir del momento en que se adquiere la condición de nominado oficial o Seleccionado Nacional, durante el desarrollo de los juegos deportivos del ciclo olímpico, hasta su regreso al País o lugar de residencia.
12. NACIONALIDAD DEPORTIVA PUERTORRIQUEÑA: Significa una persona que, poseyendo la ciudadanía de los puertorriqueños, disfrute de una cualquiera de las siguientes condiciones:
 - a) Haber nacido en Puerto Rico.
 - b) Uno de cuyos padres o abuelos hubiera nacido en Puerto Rico.
 - c) Haber residido, al momento de hacerse la determinación, por lo menos durante dos años continuos en Puerto Rico.
 - d) En aquellos casos en que una persona cumpla con otros criterios de admisión para las competiciones internacionales establecidos por su respectiva Federación Internacional que resulten distintos a aquellos anteriormente enunciados, podrán ser autorizados por el Comité Ejecutivo del Comité Olímpico de Puerto Rico siempre que dichos criterios cumplan con la Carta Olímpica y hayan recibido la correspondiente aprobación del Comité Olímpico Internacional.
 - e) Si un puertorriqueño ha participado como competidor por otro país en Juegos reconocidos por el Comité Olímpico Internacional y las federaciones

internacionales, esta persona debe cumplir con las normas establecidas en la Carta Olímpica y en la reglamentación de su federación internacional para el cambio de ciudadanía.

- f) Para integrar una delegación se requerirá evidencia original demostrativa de elegibilidad a la luz de los requisitos antes indicados.

13. ODEPA: Organización Deportiva Panamericana

14. ODECABE: Organización Deportiva Centroamericana y del Caribe

15. PUR: Siglas que significan Puerto Rico en el Deporte Olímpico

16. SADCE: Centro de Salud Deportiva y Ciencias del Ejercicio

17. TAAD: Tribunal Apelativo y Arbitraje Deportivo

ARTÍCULO 103- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL OLIMPISMO

El Olimpismo es una filosofía de vida, que exalta y combina, en un todo balanceado, las calidades del cuerpo, de la voluntad y de la mente. Al mezclar el deporte con la cultura y la educación, el Olimpismo busca crear un estilo de vida basado en el gozo del esfuerzo, el valor educativo del buen ejemplo, la responsabilidad social y el respeto por los principios éticos fundamentales universales.

La meta del Olimpismo es poner al deporte al servicio del desarrollo armónico de la humanidad, con vistas a promover una sociedad pacífica preocupada por la preservación de la dignidad humana.

El Movimiento Olímpico es la acción concertada, organizada, universal y permanente, llevada a cabo bajo la suprema autoridad del COI, de parte de todos los individuos y entidades que están inspirados por los valores del Olimpismo. Cubre los cinco continentes. Alcanza su cumbre con la reunión de los atletas del mundo en el gran festival deportivo, los Juegos Olímpicos. Su símbolo son los cinco aros entrelazados.

La práctica del deporte es un derecho humano. Cada individuo debe tener la posibilidad de practicar el deporte, sin discriminación de ningún tipo y en el espíritu Olímpico, lo cual requiere la comprensión mutua con un espíritu de amistad, solidaridad y juego limpio (Fair Play).

Al reconocer que el deporte ocurre dentro del marco de la sociedad, las organizaciones deportivas dentro del Movimiento Olímpico deberán tener los derechos y obligaciones de la autonomía, los cuales incluyen el establecer y controlar libremente las reglas del deporte, determinar la estructura y buen gobierno de sus organizaciones, disfrutando del derecho a elecciones libres de cualquier influencia externa y la responsabilidad de asegurar que los principios de la buena gobernanza sean aplicados.

El disfrute de los derechos y de las libertades establecidos en la Carta Olímpica deberá asegurarse sin discriminación de ningún tipo, sea de raza, color, sexo, orientación sexual, idioma, religión, opinión política o de otra naturaleza, origen nacional o social, propiedad, nacimiento u otro estatus.

ARTÍCULO 104 – OBJETIVO Y FUNCIONES

OBJETIVO

El objetivo del Comité Olímpico de Puerto Rico es el desarrollar, promover y proteger el Movimiento Olímpico, de acuerdo a la Carta Olímpica.

FUNCIONES

A. PARTICULARES

El Comité Olímpico de Puerto Rico tendrá las siguientes funciones:

1. Promoverá los principios fundamentales y valores del Olimpismo, en particular, en el campo del deporte y la educación al promover Programas de Educación Olímpica en todos los niveles de las escuelas, en instituciones de educación física y deportes y en universidades, así como fomentar la creación de instituciones dedicadas a la Educación Olímpica, como la Academia Olímpica Nacional, el Museo Olímpico y otros programas, incluyendo programas culturales, relacionados con el Movimiento Olímpico.
2. Respetará las estipulaciones de la Carta Olímpica.
3. Promoverá el desarrollo del deporte de alto rendimiento y deportes para todos.
4. Ayudará en la capacitación y desarrollo de administradores deportivos.
5. Tomará acción sobre cualquier forma de discriminación y violencia en el deporte.
6. Adoptará e implementará el Código Mundial de Anti-Dopaje”, de forma tal que se asegurará que su política y reglamentación de anti-dopaje, membresía y/o los fondos requeridos y los resultados del manejo de los procedimientos se hagan conforme al Código Mundial de Anti-Dopaje y respetando todas las funciones y responsabilidades de los CON's que están dentro del Código Mundial de Anti-Dopaje.

B. GENERALES

En cumplimiento de su propósito el Comité Olímpico de Puerto Rico:

1. Actuará para proteger los derechos y prerrogativas de los miembros del Comité Olímpico de Puerto Rico y sus federaciones, actuará para proteger a sus miembros de toda clase de discriminación.
2. Celebrará el Día Olímpico o la Semana Olímpica.
3. Estimulará el desarrollo y participación deportiva en la práctica del deporte, libre de discrimen.
4. Apoyará y fomentará la difusión de la ética deportiva redactando un Código de Ética y el Reglamento de Disciplina para todos los miembros.
5. Dedicará sus esfuerzos a velar por el mantenimiento del espíritu de Juego Limpio en el deporte y por la erradicación de la violencia.
6. Contribuirá a la lucha contra el dopaje en el deporte Olímpico.
7. Apoyará la Academia Olímpica de Puerto Rico.
8. Se opondrá a toda utilización abusiva, política o comercial del deporte y de los atletas.
9. Estimulará a las organizaciones deportivas y a las autoridades públicas a que hagan todo lo que puedan a favor del futuro social y profesional de los atletas.
10. Cualquier otra función incluida en la Carta Olímpica.

C. REPRESENTACIÓN INTERNACIONAL

Las obligaciones y responsabilidades del Comité Olímpico de Puerto Rico en competencias bajo su jurisdicción serán las siguientes:

1. Estará obligado a enviar atletas a participar en los Juegos Olímpicos.
2. Integrará, organizará y dirigirá la Delegación en los Juegos Olímpicos y en los Juegos regionales, continentales o competencias mundiales multi-deportivas patrocinadas por el Comité Olímpico Internacional.
3. Será responsable de la disciplina de los miembros de la Delegación, conforme al Reglamento de disciplina a esos efectos aprobado.

4. Tendrá la autorización exclusiva de la representación de su país en los Juegos Olímpicos y los Juegos regionales, continentales o competencias mundiales multi-deportivas patrocinadas por el CIO.
5. Tendrá la autorización exclusiva para designar a la ciudad que pueda presentarse como candidata a la organización de los Juegos Olímpicos y de Juegos Regionales en Puerto Rico.
6. Ostentará la representación de Puerto Rico en toda competencia internacional en la que participen atletas miembros de las federaciones que componen su matrícula sean éstas, Juegos Olímpicos, Juegos Panamericanos, Juegos Centroamericanos y del Caribe o cualesquiera otras celebradas bajo el patrocinio del Comité Olímpico Internacional y/o Organizaciones Deportivas Regionales. Con la colaboración de las Federaciones, organizará la preparación y la selección de los atletas que representarán a Puerto Rico en dichas competencias velando porque dicha representación sea la mejor y más competente para mantener en alto el buen nombre de Puerto Rico.

D. ORGANIZACIÓN DE JUEGOS Y ACTIVIDADES INTERNACIONALES

Organizará cualesquiera juegos o actividades deportivas de las mencionadas en el Apartado anterior, o cualesquiera otras bajo el patrocinio de Comité Olímpico Internacional, cuando éstas se celebren en Puerto Rico.

Se considera altamente deseable la organización, celebración e institucionalización de un evento deportivo cumbre, como uno de los fines y propósitos de este Comité Olímpico de Puerto Rico.

E. EN RELACIÓN CON SUS FEDERACIONES

Velará por el buen funcionamiento general de sus Federaciones afiliadas; y que éstas cumplan con los principios olímpicos; defenderá todas las Federaciones afiliadas cuando ello sea necesario en protección, mantenimiento y la validez de los principios olímpicos, mientras dichas Federaciones representen legítimamente su deporte en Puerto Rico.

Servirá de organismo apelativo de las decisiones de las Federaciones en asuntos deportivos.

Las federaciones, mediante su afiliación al COPUR, se comprometen a su vez a someterse a los mecanismos de resolución de conflictos dispuestos en esta Constitución, respetando la autonomía del deporte para regirse por sus propios reglamentos y determinaciones, de acuerdo con la política del Olimpismo Internacional o de sus federaciones internacionales, según sea el caso. Para esos propósitos, cada Federación someterá al COPUR anualmente, en los primeros días de enero, copia fiel, exacta y certificada de todos sus reglamentos vigentes.

F. EN RELACIÓN CON EL COMITÉ OLÍMPICO INTERNACIONAL

Cumplirá y hará cumplir las normas de la Carta Olímpica; formulará proposiciones al Comité Olímpico Internacional en relación con la Carta Olímpica, del movimiento olímpico en general, y de la organización y la celebración de los Juegos Olímpicos. Igualmente hará en relación con la Organización Deportiva Panamericana y la Organización Deportiva Centroamericana y del Caribe. Estimulará la participación de Puerto Rico en los Juegos Olímpicos y Asambleas del COI.

G. EN RELACIÓN CON OTRAS ENTIDADES

Colaborará con las entidades privadas y públicas en la formulación de una política sana del deporte y en el fomento del mismo, preservando intacta su propia autonomía y resistiendo cualquier clase de presiones, sean éstas de orden político, religioso o económico.

H. AUTONOMÍA

El Movimiento Olímpico es de orden universal, permanente y con una organización concertada bajo la autoridad suprema del COI. En virtud de ello, el COPUR debe actuar de forma autónoma libre de presiones de toda índole y en armonía con la Carta Olímpica.

ARTÍCULO 105 - PODERES

El Comité Olímpico de Puerto Rico tendrá todos los poderes que las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico conceden a las corporaciones organizadas de acuerdo con las mismas, todos los que sean necesarios e incidentales para llevar a cabo sus fines y propósitos:

A. OFICINAS

Establecerá y mantendrá oficinas para conducir los asuntos del COPUR, contratando y manteniendo el personal necesario para el desarrollo de los trabajos.

B. ACEPTACIÓN DE MIEMBROS

Pasará juicio sobre solicitudes de admisión de parte de Federaciones deportivas de Puerto Rico y de miembros del interés público de acuerdo con las reglas que se establecen en esta Constitución, en su Reglamento de Afiliación y en la Carta Olímpica.

C. DISCIPLINARIOS

Podrá amonestar, suspender, desafiliar, descalificar o declarar estorbo olímpico a cualquier atleta, entrenador, Federación, directivo, persona o entidad bajo su

jurisdicción, cuando no cumpla los requisitos de afiliación o viole las disposiciones de esta Constitución, o los Reglamentos y decisiones del Comité Olímpico de Puerto Rico o las del COI y de sus respectivas organizaciones deportivas internacionales.

Cuando fueren necesarias vistas, el Comité Ejecutivo podrá presidir las mismas o designar una Comisión, Comisionados, o uno o varios oficiales examinadores para que lleve a cabo las mismas. Cualquier persona afectada por una determinación del Ejecutivo en un proceso disciplinario podrá solicitar revisión al Pleno del COPUR.

D. BIENES

Para su funcionamiento general, podrá adquirir, mantener y disponer aquellos bienes muebles, inmuebles e intangibles que sean necesarios para cumplir sus fines y propósitos; imponer y cobrar cuotas; aceptar donativos, legados y bienes; solicitar y tomar dinero a préstamos; emitir bonos e hipotecar sus bienes y prestar otras garantías que le sean exigidas; e incurrir en obligaciones.

E. CERTIFICACIÓN INTERNACIONAL

El COPUR certificará todas las delegaciones que interesen representar a Puerto Rico en cualquier competencia multi-deportiva internacional o actividad bajo el patrocinio del COI, ODEPA, ODECABE, CANOC y/o cualquier otra organización deportiva regional.

En competencias bajo el patrocinio del COI, ODEPA, ODECABE, CANOC y/o cualquier otra organización deportiva regional, participará en el proceso conducente a la selección y supervisará el procedimiento en la celebración de eliminatorias y otro tipo de competencias conducentes a la selección de la representación de Puerto Rico.

F. REGLAMENTACIÓN

Adoptar, enmendar y derogar sus reglamentos, según estime conveniente, para el mejor fomento y desarrollo del deporte sin contravenir las leyes de Puerto Rico y la Carta Olímpica, ni las de esta Constitución.

G. OTROS

Celebrar, organizar y auspiciar todas aquellas otras actividades que estime convenientes para el mejor fomento y desarrollo del deporte.

CAPÍTULO II – MIEMBROS

ARTÍCULO 201 – COMPOSICIÓN

El Comité Olímpico de Puerto Rico estará compuesto por:

- A. Las Federaciones deportivas nacionales afiliadas a las Federaciones Internacionales reconocidas por el Comité Olímpico Internacional como rectoras de los respectivos deportes. Las Federaciones se harán representar ante el Comité Olímpico por un delegado en propiedad y un delegado alterno, los cuales deberán ser aprobados por el Pleno previo a su incorporación al COPUR.
- B. Los miembros del Comité Olímpico Internacional que sean nacionales de Puerto Rico.
- C. Un representante del interés público por cada cinco o fracción de cinco federaciones deportivas nacionales Miembros que compongan la matrícula del COPUR.
- D. Como Miembros Honorarios: Los ex-Presidentes del Comité Olímpico de Puerto Rico y los puertorriqueños que sean miembros del Ejecutivo (mientras ocupen dicho cargo) de cualquier federación internacional cuyo deporte esté representado en el COPUR; de la Asamblea general de Federaciones Internacionales; de la Asociación de Comités Nacionales Olímpicos; de la Organización Deportiva Panamericana, de la Organización Deportiva Centroamericana y del Caribe y de la Asociación de Comités Olímpicos del Caribe. Mientras se ocupe un cargo de acuerdo con los Incisos A, B y C de este Artículo, el miembro no será considerado como honorario.
- E. La Federación de Medicina Deportiva de Puerto Rico, la cual se hará representar ante el Comité Olímpico por un delegado en propiedad y un delegado alterno. Estos deberán ser aprobados por el Pleno, previo a su incorporación al COPUR.
- F. Un delegado en propiedad de los atletas, electo en una Asamblea mediante el voto representativo de la mayoría absoluta de las federaciones deportivas nacionales del COPUR, bajo la supervisión del Comité Ejecutivo, y un delegado alterno. Los delegados que sean seleccionados por los atletas para ser miembros del Comité Olímpico de Puerto Rico tendrán que ser atletas activos o en situación de retiro que hayan participado en eventos auspiciados y/o avalados por el Comité Olímpico Internacional.
- G. De conformidad con las disposiciones incluidas en la Carta Olímpica, el Comité Olímpico de Puerto Rico no reconocerá a más de una Federación Nacional por deporte bajo una Federación Internacional.
- H. Ni el Gobierno ni ninguna otra autoridad podrán nombrar a ningún miembro del Comité Olímpico de Puerto Rico.
- I. El ex miembro del Comité Olímpico Internacional que haya sido expulsado del mismo no podrá ser miembro del Comité Olímpico de Puerto Rico.

ARTÍCULO 202 – REQUISITOS DE AFILIACIÓN Y MEMBRESÍA

Para ser miembro del Comité Olímpico de Puerto Rico o delegado representante de una Federación Miembro, serán requisitos los siguientes:

- A. Ser mayor de 18 años de edad, poseer la nacionalidad deportiva de los puertorriqueños según definida en el Artículo 102 (15) y mantener su residencia en Puerto Rico mientras sea miembro delegado ante el Comité Olímpico de Puerto Rico.
- B. Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones respectivas con la federación Internacional a la cual estén afiliados.
- C. Cumplir puntualmente con las disposiciones de esta Constitución, de los Reglamentos que promulgue el Comité Olímpico de Puerto Rico, y las de la Carta Olímpica.

ARTÍCULO 203 – AFILIACIÓN PROVISIONAL

El Comité Olímpico de Puerto Rico podrá admitir una Federación que no tenga el reconocimiento de su Federación Internacional, siempre que no esté en conflicto con otra federación miembro, concediéndole una admisión provisional hasta tanto cumpla con este requisito. Dicha admisión provisional nunca podrá durar más de un año.

ARTÍCULO 204 – PROCEDIMIENTOS DE AFILIACIÓN, MEMBRESÍA Y DISCIPLINARIOS

El Comité Olímpico de Puerto Rico establecerá por reglamento el procedimiento de afiliación de federaciones y el procedimiento para la reglamentación de la conducta de sus miembros.

ARTÍCULO 205 – INTEGRACIÓN DE MIEMBROS AL COMITÉ

Las diferentes categorías de miembros se integrarán al Comité Olímpico según se indica más adelante:

A. DELEGADOS FEDERATIVOS

Los Delegados Federativos se integrarán al Comité Olímpico en la próxima reunión del Comité después que su designación por la Federación respectiva sea aprobada por el Comité Olímpico en Pleno. El Delegado así certificado como miembro conservará su condición de tal hasta tanto su Federación respectiva notifique al Comité Olímpico otra cosa o el Comité Olímpico, por acción disciplinaria, determine un cambio en tal condición.

B. REPRESENTANTES DEL INTERÉS PÚBLICO

Los representantes del interés público se integrarán al Comité Olímpico en la primera reunión del Comité después de la elección de dichos representantes, celebrada cada cuatro años, en la elección general del Comité o en la elección especial que se celebre para llenar una vacante en el cargo de representante del interés público. Los representantes del interés público conservarán su condición como tal hasta la última reunión del Comité Olímpico de Puerto Rico antes de comenzar el siguiente cuatrienio a menos que el Comité Olímpico, por acción disciplinaria, determine un cambio en tal condición.

Los representantes del interés público serán electos de entre personas que, no representando una Federación directamente, entienda el Comité Olímpico que fortalecen el organismo por su conocimiento y servicio al deporte en Puerto Rico. Estos representantes no participan en su elección.

C. MIEMBROS DEL COMITÉ OLÍMPICO INTERNACIONAL

Los miembros del Comité Olímpico Internacional, que sean nacionales de Puerto Rico, se integrarán al Comité Olímpico de Puerto Rico inmediatamente a su elección mientras mantengan su condición de miembros del Comité Olímpico Internacional.

D. MIEMBROS HONORARIOS POR POSICIÓN EJECUTIVA INTERNACIONAL

Los miembros con derecho a ostentar el carácter de honorarios por razón de ocupar una posición en el ejecutivo de una de las organizaciones internacionales, se integrarán al Comité Olímpico de Puerto Rico tan pronto dicha organización internacional certifique y notifique al Comité Olímpico de Puerto Rico tal condición y conservarán su condición de miembros honorarios mientras mantengan tal condición ejecutiva internacional a menos que el Comité Olímpico determine un cambio en su condición de miembro honorario.

E. DELEGADO DE LOS ATLETAS

El delegado de los atletas se integrará al Comité Olímpico de Puerto Rico en la primera reunión del Comité después que su designación sea aprobada por el Comité Olímpico en Pleno y conservará su condición de miembro del Comité Olímpico de Puerto Rico mientras sea atleta Olímpico activo. De tratarse de un atleta retirado, o de advenir al retiro mientras es miembro del Comité Olímpico no podrá ocupar este puesto por un término mayor de doce (12) años, luego de su última representación de Puerto Rico en unos Juegos Olímpicos, Juegos Panamericanos o Juegos Centroamericanos y del Caribe, a menos que el Comité Olímpico, por acción disciplinaria, determine un cambio en tal condición.

ARTÍCULO 206 – DERECHO DE LOS MIEMBROS

Todos los miembros tendrán plenos e iguales derechos en todos los asuntos del Comité Olímpico de Puerto Rico, incluyendo el derecho a voz y voto en toda decisión, excepto los miembros honorarios que no tendrán derecho a voto.

El Delegado en Propiedad será el representante de la Federación ante el Comité Olímpico y a él corresponde el derecho de voz y voto que aquí se establece para cada Delegado.

El Delegado Alterno sustituirá al Delegado en Propiedad en casos de ausencia por cualquier causa, con derecho a voz y voto, hasta tanto su Federación informe sobre el particular o el Delegado en Propiedad se reintegre al Comité.

El Delegado Alterno podrá dirigirse al Comité Olímpico a solicitud del Delegado en Propiedad de su Federación cuando es reconocido por la Presidencia para hacerlo.

ARTÍCULO 207 – OBLIGACIÓN DE LOS MIEMBROS

Además de cualesquiera otras obligaciones que se impongan a los miembros del Comité Olímpico de Puerto Rico en esta Constitución, serán obligaciones de estos, las siguientes:

- A. Asistir a las reuniones y actividades del Comité Olímpico de Puerto Rico.
- B. Participar, si fuere requerido para ello, en los Juegos Olímpicos, Juegos Panamericanos, Juegos Centroamericanos y del Caribe y en cualesquiera otros que se celebren bajo el patrocinio del Comité Olímpico Internacional y/o los organismos deportivos regionales.
- C. Participar en el evento deportivo cumbre cuando éstos sean celebrados velando porque los programas e itinerarios de las actividades federativas no conflijan con la celebración de dicho evento.
- D. Participar en la Premiación Olímpica anual velando porque los programas e itinerarios de actividades federativas no conflijan con la celebración de dicha actividad.
- E. Defender los principios del Olimpismo y mantener una conducta de excelencia en las actividades del Comité Olímpico y fuera de estas.
- F. Cumplir puntualmente con las disposiciones de esta Constitución, de los Reglamentos que promulgue el Comité Olímpico de Puerto Rico y los de la Carta Olímpica.

CAPÍTULO III – ORGANISMOS DEL COMITÉ OLÍMPICO DE PUERTO RICO

ARTÍCULO 301 – EN GENERAL

Serán organismos del Comité Olímpico de Puerto Rico los siguientes:

- A) El Pleno
- B) El Ejecutivo
- C) Las Comisiones
- D) Los Representantes Internacionales
- E) Departamento de Alto Rendimiento (DAR)
- F) Academia Olímpica
- G) SADCE (Centro de Salud Deportiva y Ciencias del Ejercicio)
- H) Misión
- I) TAAD (Tribunal Apelativo y Arbitraje Deportivo)

ARTÍCULO 302 – EL PLENO

El Pleno es el órgano supremo del Comité Olímpico de Puerto Rico. Estará compuesto por todos los miembros y tendrá plenos poderes según conferidos al Comité Olímpico en esta Constitución para llevar a cabo todos sus fines y propósitos. Será de su exclusiva potestad determinar la capacidad de ejercer el derecho al voto de sus miembros. Su actuación se regirá por lo que se indica en los siguientes incisos:

A. REUNIONES

El Pleno se reunirá en sesión ordinaria una vez por trimestre del año natural y en sesión extraordinaria tantas veces como sea necesario de acuerdo con lo dispuesto en esta Constitución.

B. CONVOCATORIAS

Toda reunión del Pleno será convocada por el Presidente o por el Secretario a mandato de aquel, con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha fijada para su celebración. Junto con la convocatoria se incluirá la Agenda y el Acta de la reunión anterior.

Las reuniones extraordinarias podrán convocarse a iniciativa del Presidente; también podrán ser convocadas a solicitud, por escrito, de una tercera (1/3) parte de los miembros del Comité Olímpico que tenga derecho a voto. En este último caso, solo podrá incluirse en la convocatoria el asunto o tema que interesen tratar los miembros del Comité Olímpico firmantes de esa solicitud, así como aquellos asuntos que el Presidente estime propio de ser discutidos en dicha reunión extraordinaria. En casos de extrema emergencia, una reunión extraordinaria podrá ser convocada con un término menor de diez (10) días.

C. AGENDAS

En cada reunión ordinaria, el Pleno considerará los siguientes asuntos:

1. Aprobación del Acta de la reunión anterior.
2. Informe del Presidente.
3. Informe del Secretario.
4. Informe del Tesorero.
5. Asuntos pendientes de la reunión anterior.
6. Asuntos nuevos.

Las reuniones ordinarias del Pleno son soberanas y podrán tratar cualquier asunto, figuren o no éstos en la Convocatoria o en la Agenda. En la Reunión Ordinaria correspondiente al último trimestre del año natural se considerará, además, todo lo relacionado con las operaciones del año anterior y se discutirá el presupuesto para el siguiente año natural. En la reunión ordinaria, preferiblemente, correspondiente al primer trimestre del año natural se discutirá el informe de auditoría externa correspondiente al año natural anterior.

Las reuniones extraordinarias del Pleno solamente podrán tratar aquellos asuntos que figuren en la convocatoria, excepto cuando por unanimidad de los miembros con voto, presentes en la reunión, se decidiera tratar algún otro asunto.

D. QUORUM

El quórum de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Pleno será de la mitad más uno de los miembros con derecho a voto de los que componen la matrícula del Comité Olímpico. Una vez establecido el quórum, se entenderán que el mismo se mantiene aunque alguno o algunos de los miembros abandonen la reunión.

E. DECISIONES

Las decisiones del Pleno se tomarán por mayoría simple de los miembros con voto, presentes en la reunión, excepto en los siguientes casos:

1. Para la elección de candidatos en las elecciones generales se requerirá mayoría absoluta de los miembros con voto que componen la matrícula de COPUR.
2. Para suspender o desafiliar a un miembro del Comité Olímpico, se requerirá dos terceras partes de los votos presentes.
3. Para enmendar esta Constitución, se requerirá el voto afirmativo de dos terceras partes de los miembros con voto que componen el total de la matrícula de COPUR.
4. Cuando otra cosa se disponga en cualesquiera otra parte de esta Constitución.
5. Cuando el asunto a considerar se relacione con los Juegos Olímpicos, solamente se tomarán en consideración los votos emitidos por los miembros del Comité Ejecutivo y por las Federaciones Nacionales afiliadas a las Federaciones Internacionales que sus deportes formen parte del Programa de los Juegos Olímpicos.

Toda decisión del Pleno del Comité Olímpico se tomará mediante votación abierta. Esta disposición podrá ser cambiada por el Pleno mediante votación por mayoría simple de los votos presentes, excepto que cuando se lleven a cabo las elecciones el voto será secreto.

Los asuntos en el Pleno del Comité Olímpico se regirán por la Reglas de Procedimiento Parlamentario según contenidas en la obra de Henry M. Robert, "Robert's Rules of Order Revised", en todo aquello no esté en conflicto con esta Constitución.

F. REMUNERACIÓN

Los miembros del COPUR, con la excepción de los administradores profesionales en el deporte, no aceptarán ninguna remuneración o bono de cualquier tipo a cambio de los servicios que presten o de las tareas que realicen. Se les podrán rembolsar los gastos de viaje y estadía, u otros gastos razonables, en los que incurran para llevar a cabo sus funciones.

No obstante, los miembros o los titulares de puestos oficiales electivos del COPUR, podrán realizar tareas administrativas regularmente o según vayan surgiendo. En dicho caso, podrán ser considerados administradores de deportes profesionales para dichas tareas en específico por lo cual podrán ser remunerados de conformidad con las mismas. Los gastos correspondientes a salario o remuneración por servicios prestados de los miembros del Comité Olímpico deberán tener la recomendación del Comité Ejecutivo y la aprobación del PLENO.

ARTÍCULO 303 – EL EJECUTIVO

A. COMPOSICIÓN

El Ejecutivo del Comité Olímpico de Puerto Rico estará compuesto por delegados federativos y delegados no federativos. Entre los delegados no federativos tiene que incluirse por lo menos un (1) delegado del interés público. La mayoría de los integrantes del Ejecutivo serán delegados federativos cuyo deporte figure en el Programa Olímpico.

Los siguientes serán los oficiales del Ejecutivo del Comité Olímpico de Puerto Rico:

1. Presidente
2. Primer Vicepresidente
3. Segundo Vicepresidente
4. Secretario General
5. Tesorero
6. Sub- Secretario
7. Sub- Tesorero
8. Los miembros del COI que sean nacionales de Puerto Rico.
9. El Delegado de los atletas

Si por razones extraordinarias la composición original quedara alterada de forma tal que la mayoría de los integrantes del Ejecutivo no sean delegados cuyos deportes figuren en el Programa Olímpico, el Pleno podrá nombrar en calidad de miembros del cuerpo tantos oficiales sean necesarios para que la mayoría de los integrantes sean delegados federativos de deportes que figuren en el Programa Olímpico. Dichos miembros así nombrados ocuparán el cargo de vocal y tendrán el mismo derecho de voz y voto que los demás miembros del Ejecutivo.

B. FUNCIONAMIENTO

Durante los intervalos que separen las reuniones del Pleno, el Ejecutivo administrará el Comité Olímpico de Puerto Rico. El Ejecutivo se reunirá, por lo menos, una vez al mes. Cuatro oficiales constituirán quórum para las deliberaciones del Ejecutivo. En caso de que el Ejecutivo quede ampliado por razón del nombramiento de nuevos miembros al amparo del Inciso A precedente, constituirá quórum la mayoría simple de los miembros en función. Sus decisiones se tomarán por mayoría de miembros presentes. Aprobará preliminarmente los nuevos delegados al Comité Olímpico y someterá sus recomendaciones al Pleno del Comité Olímpico para su aprobación final.

Cuando surja una vacante temporera en el cargo de Presidente o cuando el Presidente se ausente temporalmente, le sustituirá el Oficial Ejecutivo de más alto rango en el orden de jerarquía que se muestra en el inciso anterior. Cuando la vacante en la Presidencia sea permanente, la sustitución se hará de acuerdo con el Artículo 304.

C. CONTINUIDAD EN EL CARGO

En el caso de que un miembro del Ejecutivo cese en la relación con su Federación respectiva, podrá continuar ocupando su cargo en el Ejecutivo, siempre que cuente con el voto afirmativo de por lo menos tres cuartas (3/4) partes de total de miembros con voto que componen la matrícula de COPUR.

ARTÍCULO 304 – LOS OFICIALES

Las facultades de los oficiales del Comité Ejecutivo son como se indica a continuación:

A. EL PRESIDENTE

El Presidente del Comité Olímpico será el representante del organismo y el principal funcionario ejecutivo; presidirá todas las reuniones del Pleno del Comité; ordenará las convocatorias del Pleno para reuniones ordinarias y extraordinarias; hará cumplir todas las disposiciones de esta Constitución y los Reglamentos; supervisará todos los asuntos del Comité Olímpico designado representantes cuando así lo estime conveniente; firmará todos los documentos oficiales del Comité y pondrá en vigor los acuerdos del Pleno del Comité Olímpico.

La elección del Presidente del Comité Olímpico de Puerto Rico estará limitada a tres (3) términos consecutivos.

Tendrá facultad para emitir órdenes para mostrar causa por la cual no deba ser suspendido o desafiliado un miembro del Comité Olímpico de Puerto Rico. La vista para mostrar causa se celebrará ante el Comité Ejecutivo teniendo el imputado derecho de apelación para ante el Pleno del Comité Olímpico. Estas disposiciones serán implementadas mediante reglamento aprobado al efecto.

Autorizará todos los desembolsos previamente incluidos en el presupuesto o aprobados por el Pleno del Comité Olímpico y aquéllos que, no estando aprobados, respondan a circunstancias especiales y/o extraordinarias.

Las obligaciones en que incurra el Presidente, a nombre del Comité Olímpico de Puerto Rico, no podrá exceder el término de su incumbencia ni obligar al Comité por una cantidad mayor que los ingresos estimados del Comité por el periodo de su incumbencia que le resta al Presidente, a menos que cuente con la aprobación del Pleno del Comité Olímpico para ello.

En el caso de quedar vacante la Presidencia permanentemente, faltando por transcurrir más de la mitad del tiempo para la cual fue electo el Presidente, el Comité Olímpico celebrará una nueva elección para elegir su sucesor por el restante del término. El proceso será regulado por las disposiciones del Reglamento de Elecciones.

Nombrará al Jefe de Misión que tendrá a su cargo las distintas delegaciones a eventos olímpicos.

B. LOS VICEPRESIDENTES

Los Vicepresidentes asistirán al Presidente en su función de administrar el Comité Olímpico de Puerto Rico y en todo aquello que les sea asignado por el Presidente. Sustituirá a éste, en el orden de jerarquía antes indicado, en caso de ausencia temporera, o permanente cuando quedare por transcurrir menos de la mitad del tiempo para el cual fue electo el Presidente. Sustituirá al Presidente en situaciones de representación internacional cuando el Presidente no esté disponible o por inhabilidad particular para ostentar la representación nacional particular.

C. EL SECRETARIO GENERAL

El Secretario General del Comité Olímpico certificará las actas y las delegaciones; suscribirá con el Presidente la documentación oficial; será el custodio de los archivos del Comité; dará a la publicidad los asuntos de interés general; atenderá las publicaciones oficiales y convocará el organismo por instrucciones del Presidente. Será el garantizador de la fé institucional a nivel nacional e internacional. Cualquier otra función que le sea delegada por el Presidente y/o el Comité Ejecutivo.

D. EL TESORERO

El Tesorero del Comité Olímpico será el custodio de los fondos del organismo. El Tesorero preparará y someterá, en la reunión ordinaria del cuarto trimestre de cada año natural, el presupuesto anual para el año siguiente; asesorará al Comité en todos los asuntos económicos; rendirá un Informe Económico en cada reunión ordinaria del Pleno.

El Tesorero, junto al Presidente u otros oficiales designados por éste, firmará los cheques de pago.

E. EL SUB – SECRETARIO

El Sub – Secretario del Comité Olímpico será el sustituto del Secretario y asistirá éste en sus funciones en todos los casos, y, de cesar el Secretario permanentemente en el cargo, ocupará la Secretaría por el resto del período para el cual fue electo el Secretario.

F. EL SUB - TESORERO

El Sub - Tesorero del Comité Olímpico será el sustituto del Tesorero y asistirá a éste en sus funciones en todos los casos, y, de cesar el Tesorero permanentemente en el cargo, ocupará la Tesorería por el resto del período para el cual fue electo el Tesorero.

G. VOCAL (ES)

Los Vocales serán aquellos nombrados como tal en caso de que se produzca la situación extraordinaria descrita en párrafo final del Inciso (A) del Artículo 303. Sus funciones serán determinadas por el Presidente en atención a las necesidades ejecutivas del Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 305 – LAS COMISIONES

El Presidente del Comité Olímpico de Puerto Rico designará y el Comité Ejecutivo del Comité confirmará, tantas comisiones como fueran necesarias para llevar a cabo las funciones del Comité. Cualquier persona puede ser miembro de una Comisión aunque no pertenezca al Comité Olímpico, pero la mayoría de los componentes de la comisión tienen que ser miembros del Comité. Se exceptúa de lo anterior la Comisión de Afiliación, que estará formada por miembros del Comité Olímpico solamente. El Presidente del Comité Olímpico será Miembro Ex-Oficio de todas las Comisiones. Las Comisiones ejercerán su mandato mientras el Presidente del Comité así lo determine a su voluntad.

ARTÍCULO 306 – LOS REPRESENTANTES INTERNACIONALES

El Presidente del Comité Olímpico de Puerto Rico será el representante internacional de dicha institución y podrá delegar tal representación o hacerse asistir en la misma, por otros miembros del Comité.

ARTÍCULO 307- ORGANISMOS ESPECIALES

El Pleno del Comité Olímpico de Puerto Rico puede autorizar la creación de aquellos organismos especiales que considere necesarios y convenientes para llevar a cabo sus fines y propósitos.

A. MISION

El Comité Olímpico es la única entidad responsable de la participación de la delegación deportiva del Pueblo de Puerto Rico en Juegos Olímpicos, Juegos Panamericanos, Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, y en cualquier otra competencia o manifestación deportiva patrocinada por el movimiento Olímpico internacional.

Se establece como política pública del Comité Olímpico de Puerto Rico velar porque nuestra delegación deportiva incluya los representantes más destacados y cualificados en cada deporte, prueba y disciplina.

Misión será la estructura administrativa enlace con los Comités Organizadores de cada evento deportivo. Será responsable de las acreditaciones, inscripciones, vestimenta, transportación, designación de oficiales administrativos, disciplina, entre otras funciones administrativas.

El Jefe de Misión será nombrado por el Presidente y certificado por el Comité Ejecutivo.

B. DEPARTAMENTO ALTO RENDIMIENTO

El Departamento de Alto Rendimiento constituirá el instrumento operacional del Comité Olímpico de Puerto Rico en la promoción y el desarrollo del deporte de alto rendimiento. Su Director(a) Ejecutivo será nombrado por el Presidente y certificado(a) por El Comité Ejecutivo.

El Departamento de Alto Rendimiento tiene como principio fundamental el apoyar y/o servir de facilitador con los recursos económicos, medios técnicos y humanos que estén disponibles a cuantos deportistas cuente con las mayores oportunidades de éxito internacional.

El Departamento de Alto Rendimiento tendrá como propósitos fundamentales los siguientes:

1. Ser centro de apoyo para el desarrollo de deportistas de alto nivel con potencial cualitativo en su rendimiento deportivo.
2. Apoyar y colaborar como facilitadores a las Federaciones Deportivas Nacionales en el desarrollo integral de sus deportistas de alto rendimiento.
3. Apoyar y colaborar con el desarrollo de los entrenadores nacionales pertenecientes a las Federaciones Deportivas Nacionales afiliadas al COPUR.

C. CENTRO DE SALUD DEPORTIVA Y CIENCIAS DEL EJERCICIO (SADCE):

El Centro de Salud Deportiva y Ciencias del Ejercicio (SADCE) es un organismo especial del COPUR, como resultado de una iniciativa conjunta del Comité Olímpico de Puerto Rico, el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y el Albergue Olímpico.

SADCE tiene como principio fundamental proveer al pueblo puertorriqueño de un escenario que contribuya al mejor desarrollo integral de la salud. Sus propósitos principales serán los siguientes:

1. La promoción y mantenimiento de la salud como un concepto dinámico en el que aspira a optimizar la calidad de vida.
2. El desarrollo de la educación, la evaluación y la investigación científica desde la perspectiva interdisciplinaria de las profesiones aliadas a la Salud Deportiva.
3. La prevención de lesiones músculo esqueléticas, el tratamiento médico y la rehabilitación física a través de sus diversas unidades de servicio.

4. La implantación del programa de muestras para el análisis de pruebas antidopaje a cargo de un personal autorizado y certificado por la Agencia Mundial Antidopaje siguiendo las reglas y procedimientos establecidos por el Código Mundial Antidopaje y la Comisión Antidopaje de Puerto Rico. Incluirán todas las sustancias cuyo uso sea catalogado como ergogénicas al igual que todas aquellas que sean adictivas y perjudiciales a la salud. Esto aplica para todas las Federaciones Deportivas, a sus atletas y demás personal de trabajo que estén afiliados al Comité Olímpico de Puerto Rico.
5. El Comité Olímpico de Puerto Rico es signatario del Código Mundial Antidopaje por lo que todas las disposiciones del Código son obligatorias en esencia y deben cumplirse según corresponda por todas las federaciones afiliadas, atletas, deportistas y otras personas sobre las cuales aplican las disposiciones del Código y la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos.

D. TAAD - TRIBUNAL APELATIVO Y ARBITRAJE DEPORTIVO

El Tribunal Apelativo y Arbitraje Deportivo (TAAD) es un organismo especial adscrito al Comité Olímpico de Puerto Rico que tendrá como función principal atender como ente apelativo las controversias deportivas federativas, referidos del Comité Ejecutivo, así como atender cualquier solicitud de arbitraje o mediación en asuntos deportivos que organizaciones o personas no federativas voluntariamente deseen someter a su jurisdicción.

El TAAD funcionará como organismo unificado que estará integrado por abogados designados por el Presidente del COPUR, en consulta con el Comité Ejecutivo. Su operación y administración estará a cargo de un Presidente del TAAD, quien será igualmente nombrado por el Presidente del COPUR, con la aprobación del Comité Ejecutivo.

El TAAD estará compuesto por un número preferiblemente no menor de quince (15) miembros que, por designación del Presidente del Tribunal, que atenderán las controversias deportivas que sean traídas a manera de apelación a la consideración del Tribunal.

Las decisiones del TAAD podrán ser revisadas únicamente por la parte afectada adversamente mediante una apelación a la Corte de Arbitraje Deportivo en Lausana (CAS), Suiza, quien resolverá definitivamente la disputa conforme al Código de Arbitraje Deportivo. El límite de tiempo para apelar es de veinte días contados a partir de la fecha en que la parte afectada sea notificada de la decisión. De no ser apelada a la Corte de Arbitraje Deportivo en Lausana, la misma se convertirá en final y firme.

El Tribunal Apelativo y Arbitraje Deportivo (TAAD) se regirá por un Reglamento que será promulgado por el Comité Ejecutivo con la aprobación del Pleno del Comité Olímpico de Puerto Rico.

Cualquier miembro del COPUR que no acate sus decisiones una vez advenga final y firme podrá ser sancionado, amonestado o expulsado luego de que se cumpla con las disposiciones incluidas en esta Constitución sobre el procedimiento disciplinario.

E. ACADEMIA OLÍMPICA

La Academia Olímpica de Puerto Rico promueve la conservación del espíritu olímpico y divulga los principios filosóficos y morales que sustentan el movimiento olímpico. Su Presidente deberá rendir por escrito un informe anual detallado sobre las actividades realizadas y programadas a realizar por la Academia.

Su presidente será nombrado por el Presidente del COPUR y ratificado por el Comité Ejecutivo

ARTÍCULO 308 - AUDITOR EXTERNO

El Presidente designará y el Ejecutivo certificará, de fuera de la matrícula de COPUR, un Auditor Externo para que anualmente realice una auditoría de las cuentas de COPUR y rinda al PLENO un informe del resultado de dicha auditoría. El Informe de Auditoría será sometido a las autoridades gubernamentales pertinentes para su conocimiento.

CAPÍTULO IV - ELECCIONES

ARTÍCULO 401 – EN GENERAL

El Comité Olímpico de Puerto Rico celebrará elecciones cada cuatro (4) años para seleccionar sus miembros del Comité Ejecutivo. Mediante Reglamento, se dispondrá el procedimiento a seguir para la celebración de estas elecciones cumpliendo siempre con los principios que se indican en este capítulo.

ARTÍCULO 402 – FECHAS

El procedimiento eleccionario comenzará dentro de un periodo no mayor de ciento veinte (120) días después de concluidos los Juegos Olímpicos o, en ausencia de éstos, después de cumplido el cuarto aniversario del comienzo del último proceso eleccionario general y se completará 60 días después de comenzado.

ARTÍCULO 403 – CARGOS

Mediante el proceso eleccionario se elegirán los oficiales del Ejecutivo que se mencionan en el Artículo 304 de esta Constitución y los representantes del Interés Público en un número no mayor de uno por cada cinco o fracción de cinco delegados federativos que compongan el Comité Olímpico.

ARTÍCULO 404 – TÉRMINO

Todos los miembros del Comité Ejecutivo y los representantes del Interés Público serán electos por un período de cuatro años. Los miembros podrán ser elegibles para reelección. La Elección del Presidente del Comité Olímpico de Puerto Rico estará limitada a tres (3) términos.

ARTÍCULO 405 – ORDEN DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECCIONARIOS

En el procedimiento eleccionario se seguirá estrictamente el siguiente orden de eventos:

- A. Se celebrará una reunión en la que participarán solamente los delegados federativos y los miembros del Comité Olímpico Internacional que sean nacionales de Puerto Rico para determinar el calendario eleccionario que incluirá la fecha de las siguientes etapas.
- B. Radicación de las nominaciones para representantes del Interés Público.
- C. Elección de los representantes del Interés Público participando en ésta solamente los delegados federativos y el Miembro o Miembros del COI.
- D. Radicación de las nominaciones para miembros del Comité Ejecutivo siendo elegibles para ello todos los miembros del Comité Olímpico, incluidos aquí los Representantes del Interés Público recién electos y el Delegado de los Atletas. Los Miembros Honorarios no serán elegibles para ser nominados y/o electos miembros del Comité Ejecutivo mientras su calidad de miembro en el Comité Olímpico de Puerto Rico sea honoraria.
- E. Elección de los miembros del Ejecutivo.
- F. Los delegados del Interés Público, el delegado de la Federación de Medicina Deportiva y el Delegado de los Atletas que sean miembros del Comité Olímpico de Puerto Rico al momento de cualquier proceso eleccionario, tendrán iguales derechos conforme a este Artículo. Los Miembros del Interés Público retendrán estos derechos hasta la última reunión del Comité Olímpico antes de comenzar el proceso eleccionario para el siguiente cuatrienio, una vez vencido el término para el cual fueron electos, conforme al ARTICULO 205 (B) del Capítulo II de esta Constitución.

ARTÍCULO 406 – MAYORÍA DE VOTOS

Se requerirá mayoría absoluta de los votos que componen la matrícula del Comité Olímpico de Puerto Rico para que un candidato a cualquier cargo electivo resulte electo.

CAPÍTULO V – REGLAMENTOS

ARTÍCULO 501- REGLAMENTOS

El Comité Olímpico de Puerto Rico implementará, mediante reglamentos, las disposiciones de esta Constitución, incluyendo como áreas mínimas sujetas a reglamentación, las siguientes:

- A. Reglamento de Afiliación
- B. Reglamento de Elecciones
- C. Código de Ética
- D. Reglamento de Disciplina y Delegaciones
- E. Reglamento del Tribunal de Apelaciones y Arbitraje Deportivo (TAAD)
- F. Reglamento de Normas Administrativas
- G. Reglamento de Asistencia Económica
- H. Reglamento para el Mantenimiento y Operación de la Casa Olímpica.

El Pleno del Comité Olímpico de Puerto Rico tiene facultad exclusiva para aprobar los antes indicados Reglamentos, así como cualesquiera otros que estime convenientes y necesarios para llevar a cabo sus fines y propósitos.

Ninguna disposición reglamentaria podrá estar en conflicto con esta Constitución y la Carta Olímpica y, en caso de estarlo, prevalecerán las disposiciones de ésta, siendo nula la disposición reglamentaria pero prevaleciendo, en toda su fuerza y vigor, el resto del contenido del Reglamento.

CAPÍTULO VI – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 601 – RECURSOS ECONÓMICOS y PATRIMONIO DEL COPUR

El patrimonio del COPUR, incluyendo los apoyos y estímulos públicos que reciba, se destinará exclusivamente a los fines propios establecidos en esta Constitución. El COPUR no deberá distribuir entre sus asociados, remanentes de los apoyos y

estímulos públicos que reciba. Lo estipulado en la presente disposición es de carácter irrevocable. El patrimonio del COPUR está constituido por:

- A. El mobiliario, equipo, vehículos y otros elementos de activo fijo.
- B. Todo bienes que se incluyan en los estados financieros del COPUR.
- C. Los bienes y servicios que en el futuro se adquieran.
- D. Las Marcas, emblemas y lemas registrados.

Los recursos financieros del Comité Olímpico de Puerto Rico procederán, entre otras, de las siguientes fuentes:

- A. Las subvenciones otorgadas por el Estado, por las entidades públicas y por otras entidades.
- B. Los donativos y legados.
- C. Ingresos por la Casa Olímpica, renta de locales, ingresos recibidos del COI, de ODEPA y de cualquier entidad deportiva.
- D. Los ingresos procedentes de fuentes tales como la venta de emblemas y de publicaciones o la cesión a terceros del derecho a utilizar el emblema oficial del Comité Olímpico de Puerto Rico sujeto a las reglas de la Carta Olímpica; actividades especiales; contrapartidas de los servicios que preste.

La aceptación, para fines deportivos, de donaciones o asignaciones económicas provenientes de personas o firmas particulares o del Gobierno de Puerto Rico, o por conducto de cualquiera de sus agencias o instrumentalidades, no podrá interpretarse, ni puede por ello implicarse o entenderse que el Comité Olímpico de Puerto Rico ni sus federaciones afiliadas renuncian a su amplia autonomía ni que, por la aceptación de tales donaciones o asignaciones gubernamentales, el Comité o sus federaciones asumen la responsabilidad o la obligación de endosar las creencias, las filosofías o la política del gobierno, persona o firma que hace la asignación o donación.

ARTÍCULO 602 – COLORES

Los colores oficiales del Comité Olímpico serán el rojo, el blanco y el azul.

ARTÍCULO 603 – EMBLEMA INSTITUCIONAL

El emblema institucional del Comité Olímpico de Puerto Rico consistirá de tres elementos. En primer lugar la bandera de Puerto Rico, de forma ondeada; seguida en

segundo lugar por el nombre del Comité Olímpico de Puerto Rico; y culminando en tercer lugar con los aros olímpicos entrelazadas, en sus cinco colores. El emblema aquí adoptado está aprobado por el Comité Olímpico Internacional.

El emblema institucional es el siguiente:



ARTÍCULO 604 – EMBLEMA COMERCIAL DE LAS DELEGACIONES

El emblema comercial de las delegaciones del Comité Olímpico para las competencias olímpicas donde el COPUR participe, que fue aprobado por el COI, es el siguiente:



ARTÍCULO 605 – USO DE EMBLEMAS

Tanto el emblema institucional como el emblema comercial de las de Delegaciones es de uso oficial y exclusivo del COPUR. Ambos emblemas no podrán ser alterados ni utilizados para ninguna competencia que no sea organizada por el COPUR a través de

la Oficina de Misión, bajo la organización del COI, ODEPA, ODECABE, y CANOC. Ninguna federación, club, liga deportiva, organismo gubernamental, patrocinador, o persona en su carácter individual, estará autorizada al uso de estos emblemas y sus derivados, sin el consentimiento por escrito del COPUR. Este uso, incluye, el uso de los aros olímpicos, palabras, e insignias relacionadas al olimpismo.

ARTÍCULO 606 – BANDERA

La bandera del Comité Olímpico de Puerto Rico, será color blanca, de forma rectangular, con una réplica del emblema institucional colocada en el centro.

ARTÍCULO 607 – SELLO

El sello del Comité Olímpico de Puerto Rico será una réplica de su emblema institucional.

ARTÍCULO 608 – USO DE LOS SÍMBOLOS

El uso de los símbolos del Comité Olímpico de Puerto Rico será reglamentado por éste en concordancia con la Carta Olímpica, disponiéndose que será usado exclusivamente por éste o con su consentimiento expreso únicamente.

Significando ello que el COPUR tiene el derecho exclusivo en Puerto Rico sobre los símbolos, banderas, lemas, emblemas, dibujos, nombres, palabras, siglas, frases y todo distintivo alusivo a la actividad olímpica, y que por tradición y costumbre están asociados al movimiento olímpico, especialmente el nombre “olímpico” y sus derivados y el emblema de los cinco aros entrelazados. En consecuencia tendrá poder para otorgar permisos para su uso y prohibir su explotación comercial sin que medie autorización del COPUR, todo ello en concordancia con la Carta Olímpica y lo dispuesto en la Ley Número 201 del 31 de julio de 1999., conocida como la Ley Para proteger los Distintivos del movimiento Olímpico y Otorgar Derechos de Exclusividad Sobre los Mismos al Comité Olímpico de Puerto Rico.

Salvo autorización del Comité Ejecutivo del COPUR, ningún competidor, entrenador, instructor o miembro del personal oficial que participa en Juegos Panamericanos o en Juegos Centroamericanos y del Caribe u otros juegos regionales, deberá permitir que su persona, nombre, imagen o actuaciones deportivas sean utilizadas y/o explotados con fines publicitarios durante dichos juegos. El período de prohibición se extenderá desde nueve (9) días antes de comenzado los juegos hasta pasados tres (3) días de concluido los mismos.

En el caso de los Juegos Olímpicos será de plena vigencia lo dispuesto en la Regla 40 de la Carta Olímpica.

CAPÍTULO VII – ENMIENDAS A LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 701 – PROPOSICIONES

Las proposiciones de enmiendas a la Constitución del Comité Olímpico de Puerto Rico se harán por escrito, radicando el proponente, en la Secretaría del Comité con por lo menos treinta días de anticipación a la reunión convocada a esos efectos. Dichas enmiendas serán circuladas entre los miembros del Pleno con por lo menos veinte (20) días de anticipación a la reunión.

ARTÍCULO 702 – MAYORÍA REQUERIDA

El Pleno del Comité Olímpico de Puerto Rico podrá decidir la modificación de los presentes estatutos o la disolución del Comité Olímpico, en reunión convocada especialmente con ese fin, siempre y cuando la decisión correspondiente sea adoptada con el voto favorable de dos terceras partes, cuando menos, de los miembros con voto que componen la matrícula. Si no se hallaren presentes dos terceras partes de los miembros, pero hubiere quórum, el Pleno será convocado de nuevo, allí y entonces, para una vez transcurridas veinticuatro (24) horas después de la reunión anterior, y entonces las enmiendas a los presentes Estatutos o la disolución podrán ser aprobadas con el voto favorable de dos terceras partes, por lo menos, de los miembros presentes, cualquiera que sea el número de éstos últimos.

ARTÍCULO 703 – VIGENCIA

Toda enmienda a la Constitución del Comité Olímpico deberá ser sometida para aprobación por el Cuerpo Ejecutivo del Comité Olímpico Internacional (COI). Dicha enmienda tendrá vigencia una vez se reciba la aprobación por el Cuerpo Ejecutivo del Comité Olímpico Internacional (COI).

CAPÍTULO VIII – INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 801 – INTERPRETACIÓN

En los casos de duda, en cuanto a la interpretación de los presentes Estatutos, de lagunas u omisiones en el texto de los mismos, o de discrepancias entre sus disposiciones y las disposiciones de la Carta Olímpica, prevalecerán las disposiciones de la Carta Olímpica.

Se incorporan, por referencia, como parte de esta Constitución, las disposiciones de la Carta Olímpica, así como los reglamentos, acuerdo y órdenes del Comité Olímpico Internacional según sean subsiguientemente enmendados.

CAPÍTULO IX – APROBACIÓN COI

ARTÍCULO 901 – APROBACIÓN COI

Los presentes estatutos han sido revisados y aprobados por el Comité Olímpico Internacional.

CAPÍTULO X – DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 1001 – DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Esta Constitución entró en vigor, por acuerdo reglamentario del PLENO del Comité Olímpico de Puerto Rico, el día 24 de febrero de 2018.